369R1913

30. 9. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 246/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 1913/69 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1969

relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo de 13 de junio de 1967 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1398/69 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24.

Visto el Reglamento (CEE) nº 968/68 del Consejo de 15 de julio de 1968 relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (3) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 968/68, la restitución a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales debe fijarse teniendo en cuenta, en particular, tan sólo los productos que se empleen normalmente en su fabricación y para los cuales pueda fijarse una restitución;

Considerando, que, a este fin, es conveniente tomar en consideración sólo aquellos productos que, tanto por la cantidad incorporada en el pienso compuesto como por sus características, sean realmente representativos de la sustancia del alimento a base de cereales de que se trate, a saber en particular, los cereales, las harinas de cereales y los productos no preparados procedentes de la molturación y del tratamiento de los cereales, con exclusión de los demás productos cuya incorporación en dicho tipo de alimentos sea complementaria y marginal;

Considerando que, para determinar el importe de la restitución correspondiente a los distintos productos de cereales, es conveniente tener en cuenta las exacciones reguladoras aplicables, en el mes anterior a la exportación, al maíz, al ser éste el producto de uso más común para fabricar piensos compuestos y, el elegido por tanto, para calcular el elemento variable de la exacción reguladora;

Considerando que el ajuste de la restitución fijada por anticipado debe hacerse basándose en el precio de umbral de los elementos a partir de los cuales se haya fijado éste, es decir, el maíz; que, para tal ajuste, hay que tener en cuenta el contenido de productos de cereales; que, para simplificar, es conveniente realizar dicho ajuste mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan a una clasificación de los piensos compuestos de acuerdo con su contenido de productos de cereales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para un mes determinado, la restitución a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales, se fijará para 100 kg de pienso compuesto habida cuenta, por un lado, del promedio de las exacciones reguladoras por 100 kg de maíz calculado sobre los veinticinco primeros días del mes anterior al de la exportación y ajustado en función del precio de umbral del maíz, en vigor el mes de la exportación y, por otro, del contenido de productos de cereales.

Artículo 2

1. El exportador declarará ante los organismos competentes la composición total del pienso compuesto a base de cereales, con indicación expresa del porcentaje de los distintos tipos de productos en él incorporados y de la partida arancelaria correspondiente a cada uno de ellos.

2. Los Estados miembros adoptarán cuantas disposiciones consideren apropiadas para comprobar la exactitud de lo declarado.

Artículo 3

El ajuste de la restitución fijada por anticipado en función del precio de umbral del maíz, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 968/68, se efectuará sumando o restando a la restitución la diferencia entre los precios de umbral, válidos por 100 kg de maíz, respectivamente, para el mes de la solicitud del certificado y para el de la exportación, multiplicada por el coeficiente que, en la columna 2 del cuadro del Anexo, corresponda al contenido de productos de cereales del pienso compuesto para el que se haya prefijado anticipadamente la restitución a la exportación.

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.
(2) DO nº L 179 de 21. 7. 1969, p. 13.
(3) DO nº L 166 de 17. 7. 1968, p. 2.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una vez por semana, a más tardar los miércoles, las indicaciones siguientes relativas a la semana anterior:

a) las cantidades totales de piensos compuestos a base de cereales para las que se hayan expedido certificados de importación;

b) las cantidades totales de pienso compuesto a base de cereales para las que se hayan expedido certificados de exportación bajo el régimen de las restituciones;

c) las cantidades exportadas en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

d) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Estos datos deberán desglosarse de acuerdo con los productos sometidos a una exacción reguladora o a una restitución específica.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1252/69 de la Comisión de 30 de junio de 1969 relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales (1).

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1969.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(1) DO nº L 158 de 1. 7. 1969, p. 44.

ANEXO

aplicable al ajuste de la restitución a la exportación fijada por anticipado

Contenido en productos de cereales (1) (en peso)	Coeficiente
1	2
inferior o igual al 5 %	0,00
superior al 5 % e inferior o igual al 15 %	0,10
superior al 15 % e inferior o igual al 30 %	0,20
superior al 30 % e inferior o igual al 50 %	0,40
superior al 50 %	0,60

(1) Se consideran productos de cereales los incluidos en el capítulo 10 y en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 F) del arancel aduanero común.